Expedientes N° 415/LXII/05/17 y sus acumulados 014/LXII/10/15, 196/LXII/05/16, 380/LXII/04/17.

Asunto: Iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo de la Judicatura.

Promoventes: Gobernador del Estado y Legisladores locales de los Partidos Morena y Acción Nacional.

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo número 415/LXII/05/17 y sus acumulados 014/LXII/10/15, 196/LXII/05/16 y 380/LXII/04/17, relativo a cuatro iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y para la creación del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, con fundamento en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno del Congreso el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 13 de octubre de 2015, el diputado Carlos Enrique Martínez Aké del Partido Morena, presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa una iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, a efecto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

SEGUNDO.- Posteriormente, el día 19 de mayo de 2016, los diputados Carlos Enrique Martínez Aké, Adriana de Jesús Avilez Avilez y Andrea del Carmen Martínez Aguilar, presentaron ante el Congreso del Estado diversa iniciativa para modificar y adicionar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para crear el Consejo de la Judicatura Estatal.

TERCERO.- Por su parte, el día 21 de abril de 2017 los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometieron a la consideración del Congreso Estatal una iniciativa

para reformar y adicionar diversos numerales de la Constitución Política Local, para establecer en la entidad el Sistema Estatal Anticorrupción.

CUARTO.- Asimismo, el 26 de mayo de 2017 el Gobernador del Estado, presentó ante esa Soberanía diversa iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en materia de combate a la corrupción para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa, así como para otorgar facultades al Congreso del Estado de ratificar y nombrar a los titulares de la Secretaría de la Contraloría y de los órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos, respectivamente, y a los integrantes de los diversos organismos que se crean con motivo del referido sistema anticorrupción.

QUINTO.- Que las precitadas iniciativas se dieron a conocer al Pleno del Congreso en sesiones ordinarias de fechas 20 de octubre de 2015, 30 de mayo de 2017 y 1 de junio de 2017, respectivamente, mediante la lectura de sus textos. Documentación que la Mesa Directiva remitió oportunamente a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su correspondiente resolución.

SEXTO.- Que para el análisis respectivo, los integrantes de este órgano legislativo se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las promociones motivo de este estudio. Abocándose al análisis y emisión de un resolutivo que unificara a las mismas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que dispone textualmente "….. Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen."

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que el propósito de las iniciativas en estudio consiste en modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.

II.- Los promoventes de estas iniciativas son el Gobernador del Estado y diputados integrantes de la LXII Legislatura, quienes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política Local.

III.- En virtud de que se actualizan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procedió la excusa de oficio de los diputados Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Carlos Enrique Martínez Aké, por tratarse de promoventes de la iniciativa, por lo que para efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que son parte interesada y a su vez integrantes del órgano que dictamina, en consecuencia con fundamento en el invocado artículo 38, se designó en sustitución de los mencionados legisladores promoventes, en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a los diputados Rosario Baqueiro Acosta y José Guadalupe Guzmán Chi del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.

IV.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de referencia.

V.- Que del estudio efectuado a la primera de las iniciativas, se infiere que pretende:

a) Adicionar las fracciones IV Bis, XXI Bis y XXI Ter al artículo 54; y

b) Adicionar un artículo 101 Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, con el propósito de crear en nuestra Entidad el Sistema Estatal Anticorrupción, con la consecuente creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo nombramiento de su titular será realizado por el Congreso del Estado por mayoría calificada.

VI.- Que por su parte, la segunda de las iniciativas propone:

a) Reformar las fracciones XII y XIII del artículo 54 y los artículos 77, 78, 80, 82, 84, 86, 87, 88;

b) Derogar las fracciones II, III y IV del artículo 71 y el artículo 81;

c) Adicionar un artículo 77 Bis, una fracción VI al artículo 79, y un artículo 88 Bis a la Constitución Política del Estado, con el propósito de abonar a la sana división de poderes, fortaleciendo al Poder Judicial del Estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal.

VII.- Que la tercera de las promociones que nos ocupan pretende:

a) Adicionar un párrafo último a la fracción IV, un párrafo a la fracción XIII, una fracción XXXVIII, pasando la actual XXXVIII a la XXXIX del artículo 54; un último párrafo al artículo 78; un último párrafo al artículo 79; el Capítulo XVI Ter denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", un último párrafo al artículo 89; un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos al artículo 96, recorriéndose el actual cuarto al décimo tercero, un segundo párrafo al artículo 98; el Capítulo XVII Bis denominado "Del Sistema Estatal Anticorrupción"; la fracción V del artículo 108 bis; y

b) Reformar la fracción XIII del artículo 54; el primero y segundo párrafos del artículo 77; el primer párrafo del artículo 79; el primero y segundo párrafos del artículo 83; el artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; el último párrafo del artículo 99 y, el segundo párrafo, la fracción I en sus párrafos primero, quinto y sexto y la fracción III del artículo 108 Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, con la finalidad de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

VIII.- Finalmente la cuarta de las promociones en estudio propone:

a) Reformar el artículo 54 fracciones XXI, XXII y XXXVIII; la fracción III del artículo 71; los artículos 78, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 96, 98, 99, 108 Bis;

b) Adicionar tres párrafos a la fracción VII del artículo 24; las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 54; 78 Bis; 89 Bis; un Capítulo XVII Bis denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Ter; un Capítulo XVII Ter denominado "DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Quáter; un Capítulo XVII Quáter denominado "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Quinquies; y

c) Derogar los artículos 81, 86, 94, 97 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de establecer el sistema local anticorrupción que coordinará a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Consejo de la Judicatura Local.

IX.- Que con motivo del análisis efectuado, quienes dictaminan arriban a la conclusión que es pertinente realizar modificaciones a la Carta Magna local en virtud

del mandato derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción, que dieron origen a la expedición por el Congreso de la Unión de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, que dan la pauta para la modificación de los marcos normativos de las entidades federativas.

Que el decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que el Congreso del Estado de Campeche como parte del poder revisor de la Constitución aprobó el pasado 28 de abril de 2015, mediante decreto 247, estableció lo siguiente:

1) Otorgar a los órganos internos de control atribuciones para conocer, investigar y sustanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñarse. Corresponderá a la ley precisar la distinción entre faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves. Las primeras serán responsabilidad de los órganos internos de control y las segundas también serán de su competencia, sin demérito de la facultad que también corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y del Estado en su investigación y substanciación.

2) Los órganos internos de control deberán prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que eventualmente constituyan responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves con amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y las sanciones económicas, según proceda; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, así como de las participaciones federales y estatales; y realizar las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito.

3) Se otorgan mayores acciones a la Auditoría Superior de la Federación y de los Estados para la revisión de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública de que se trate, así como para la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas. En particular se refrenda que la revisión de ejercicios anteriores deberá ser de carácter casuístico y concreto, exclusivamente en los casos en los que el programa, proyecto o erogación contenidos en el ejercicio presupuestal en revisión, comprenda diversos ejercicios fiscales para su ejecución y pago, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

4) La Auditoría Superior de la Federación y de los Estados promoverán el fincamiento de responsabilidades por la vía de responsabilidades ante las Fiscalías Especializadas que correspondan, o la imposición de sanciones por faltas administrativas graves de servidores públicos de todos los órdenes de gobierno o de los particulares ante los Tribunales de Justicia Administrativa.

5) También es relevante destacar que la Auditoría Superior de la Federación fortalecerá sus atribuciones con la fiscalización, en los términos que establezca la ley, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, de las participaciones federales. A su vez, se plantea que la propia Auditoría Superior de la Federación fiscalice el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por los estados o los municipios con la garantía de la Federación.

6) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que asumirá la función específica de conocer e investigar las denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de delito que deriven de posibles actos de corrupción de los servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares que hubieren participado en ellos. Así, la presunta responsabilidad penal de los servidores públicos o de particulares que incurran en hechos de corrupción, será la encomienda de la Fiscalía Especializada.

7) Facultar al Poder Legislativo Federal para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, pues dicho ordenamiento permitirá la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

8) Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

9) Fortalecer la fiscalización superior a cargo de los órganos técnicos de los Congresos Locales y la homologación de la fecha del 30 de abril de cada año, como máximo, para la presentación de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, salvo que medie solicitud de ampliación del ejecutivo estatal suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

10) Instituir tribunales locales de justicia administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo no solo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública local o cualquier administración pública municipal, sino también de imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos locales o municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas de gravedad, y de fincar a quienes resulten responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a la luz de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

11) Se prevé que la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas al interior del Poder Judicial de un Estado de la Unión, se atienda lo previsto en el orden constitucional local, sin demérito de las atribuciones de fiscalización superior del órgano técnico del Congreso local sobre el manejo, la custodia y administración de recursos públicos.

12) En el ámbito estatal y municipal, las entidades federativas deberán prever que todo ente público cuente con un órgano interno de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que tengan carácter no grave; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones federales o estatales, y para presentar denuncias por hechos u omisiones ante la autoridad de procuración de justicia, cuando pudieran ser constitutivos de delito en este ámbito.

13) Introducir una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y no graves. Para el caso de las responsabilidades administrativas graves, se establece que éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Las responsabilidades administrativas que no sean graves, determinadas así por la ley, serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

14) Prever que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley. Estas dos declaraciones que rindan los servidores públicos coadyuvarán a la prevención de responsabilidades administrativas y penales, así como a la identificación de casos de enriquecimiento ilícito.

15) Propone la ampliación del plazo para la prescripción de sanciones administrativas graves, a fin de señalar que cuando los actos u omisiones

sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años, elevándose en cuatro años la previsión vigente. El propósito de esta reforma es que la figura de la prescripción tenga una duración que trascienda un período sexenal. Lo anterior obedece a que en el caso de que los servidores públicos que hubieren incurrido en faltas administrativas graves, sus conductas puedan ser denunciadas, conocidas, investigadas y, en su caso, sancionados por una administración distinta en la que ejercía sus funciones cuando se habrían cometido dichas faltas, eliminándose espacios de impunidad.

16) Establece la no sujeción a los llamados secretos fiscal, bancario o financiero de los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

17) Sustituir el concepto de "Contraloría Interna" por el de "Órgano Interno de Control". Lo anterior, en ningún caso supone la modificación de la naturaleza jurídica de las instancias ya existentes y que tienen otra denominación.

18) Dispone que los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente.

19) Con relación al Régimen Transitorio este obedece a la necesidad de la adecuación de diversas normas federales y locales que se deberán modificar para la aplicación de este nuevo esquema de prevención, combate y sanción a la corrupción.
Razón por la cual en el artículo cuarto transitorio plantea que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones de orden jurídico federal o local correspondientes.

Por su parte el artículo sexto transitorio establece que hasta la expedición del nuevo orden jurídico previsto en el artículo segundo transitorio, se continuará aplicando la legislación vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigor del propio decreto de reformas constitucionales.
Además el artículo séptimo transitorio prevé que los Sistemas Anticorrupción de las entidades federativas se conformarán de acuerdo a las leyes generales aplicables y las constituciones y leyes locales.

X.- Realizado el análisis correspondiente de las cuatro iniciativas que nos ocupan y teniendo como base fundamental el referido decreto de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que en las líneas que anteceden quedaron expresadas, esta comisión de dictamen adopta el criterio de realizar las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

1.- En el artículo 24 prever que el titular del órgano interno de control del organismo público local electoral sea designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

2.- Incorporar en el artículo 54, entre las facultades del Congreso la de expedir la legislación que norme la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales, así como la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.

Puntualizar las atribuciones del Congreso respecto a revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Establecer que las Cuentas Públicas de los Municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las Cuentas Públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

Puntualizar textualmente la facultad de expedir la Ley que regule el juicio político y los procedimientos para su aplicación, así como la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía constitucional, presupuestal, administrativa y de decisión para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Incorporar entre las facultades del Congreso la de designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como la de ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del titular de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado.

3.- En el artículo 78 señalar que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y que al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber de retiro en términos de los que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4.- En los artículos 71 y 78 bis incorporar la creación del Consejo de la Judicatura Local, que será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales, y que será el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; quedará integrado por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

Señala además que los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos, una sola vez, para un nuevo período, y que al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada.

5.- En el artículo 80, prever que los jueces rendirán protesta ante el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura Local.

6.- Prever en el artículo 83 que los integrantes del Consejo de la Judicatura Local no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas.

7.- En el artículo 84 prever que los jueces durarán en su cargo por un periodo de 15 años, así como que serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Local.

8.- Establecer en el artículo 85 que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno, durará en esa función cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

9.- En el artículo 87 señalar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su presidente, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, presentará por escrito al Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en la entidad, haciendo con posterioridad lo propio ante el Pleno del referido Tribunal y el Consejo de la Judicatura Local.

10.- Precisar en el artículo 88 las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

11.- Prever en el artículo 89, que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

12.- El artículo 89 bis establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sujetos de juicio político, y podrán ser sancionados por la legislación penal aplicable o la legislación sobre responsabilidades administrativas.

Asimismo establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Además prevé que el Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras

públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Constitución.

13.- En el artículo 96 se precisa que los sujetos de juicio político son los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de la Constitución, y que las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

14.- En el numeral 98 se establece que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

15.- El artículo 99 se refiere a la prescripción de las responsabilidades administrativas, estableciéndose que en el caso de las graves su plazo de prescripción no podrá ser inferior a 7 años.

16.- Se incorpora un Capítulo XVII bis y un artículo 101 ter, para incluir lo relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado, y que será integrado con tres magistrados que serán designados por el Gobernador y ratificados por el Congreso, que durarán en el cargo 15 años improrrogables.

Dicho Tribunal contará en su estructura, entre otras, con una Sala Especializada en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas.

Medida que obedece a la pertinencia de contar con una estructura eficaz que optimice los recursos presupuestales que sustentarán el funcionamiento de ese nuevo órgano jurisdiccional.

17.- Se adiciona un Capítulo XVII ter, denominado “Del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche”, con un artículo 101 quáter, que será la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

18.- Se incorpora un Capítulo XVII quáter, denominado “De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche”, con un artículo 101 quínquies, que establece que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción. Su titular será nombrado por el Congreso, previa convocatoria que se emita al efecto.

19.- En el artículo 108 bis, se fortalecen las funciones de la Auditoría Superior del Estado, órgano de apoyo técnico especializado del Congreso del Estado, con miras a hacer efectivas las nuevas facultades que se le otorgan de conformidad con la legislación en materia de combate a la corrupción.

XI.- Consecuentemente las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado, conjuntadas en un único proyecto de decreto, en los términos del considerando que antecede, permitirán cumplir con el mandato constitucional federal de implementar en nuestra Entidad el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y, a su vez crear el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que éste órgano sea el encargado de conocer e imponer las sanciones por faltas administrativas a los servidores públicos de ese Poder.

Toda vez que resulta impostergable contar con un Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que funja como instancia de coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, encargada de la mejora continua del desempeño de la administración pública gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público

en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Es de destacarse que con las modificaciones que se proponen a la Carta Magna Local, se cumple además con la observancia de diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” y la “Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos”, por lo que queda clara la importancia que el tema sobre el combate a la corrupción merece ser legislado instaurando medidas para prevenirla, perseguirla y castigarla, pues esta conducta lacera las democracias y sus economías, disminuyendo su capacidad de consolidación y crecimiento.

XII.- Una vez analizados los objetivos que se propone alcanzar la modificación constitucional que hoy nos ocupa, se considera de indiscutible interés público, lo que hace recomendable su aprobación por esta Asamblea Legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Son procedentes las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dichas reformas, adiciones y derogaciones.

Tercero.- En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la *(*totalidad o mayoría*)* de los HH. Ayuntamientos de los

Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones a la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 54 fracciones XXI, XXII y XXXVIII; la fracción III del artículo 71; 78; 80; 83; 84; 87; 88; 89; 96; 98; 99; 108 bis; Se **ADICIONAN** los párrafos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto a la fracción VII del artículo 24; las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 54; 78 bis; 89 bis; un CAPÍTULO XVII bis denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 ter; un CAPÍTULO XVII ter denominado "DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 quáter; un CAPÍTULO XVII quáter denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 quinquies y, se **DEROGAN** los artículos 81 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- (……..)
(……...)

I.- a VI.- (……..)
VII.- (……..…)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
(…….)
Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.
El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

VIII.- a XI.- (……..)

ARTÍCULO 54.- (……..…)
I al XX.- (……)

XXI.- Para expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales; así como para expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la Ley que regule la organización y facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XXII.- Revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las cuentas públicas de los municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de la Auditoría Superior del Estado.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los correspondientes Informes Generales

Ejecutivos del resultado de la Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 108 bis de esta Constitución, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación de los referidos informes, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;

XXIII al XXXVII.- (…….)

XXXVIII. Para expedir la Ley que regule el juicio político, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con lo previsto en esta Constitución;

XXXIX. Para expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

XL.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

XLI.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado; y

XLII. Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 71.- (……..)
I y II.- (……)
III.- Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas que cometan los Jueces;
IV al XXXVII.- (…)

ARTÍCULO 78.- (…….)

(……..)

Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.
Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro, de conformidad a las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 78 bis.- El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentará al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Consejero designado por el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, se deberá equilibrar la integración del Consejo en base al principio de igualdad de género.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos, una sola vez, para un nuevo período. Al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y en la legislación correspondiente.

Las Leyes garantizarán a dichos servidores públicos, a excepción del Presidente del Consejo, una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de los Juzgados del Poder Judicial, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley. Será el órgano encargado de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la Ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 80.- …….

(….)

(….)

(….)

Los Jueces rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, y los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

ARTÍCULO 81.- Derogado.

ARTÍCULO 83.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura Local, los Jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Consejero, Juez o Secretario.
Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura Local, de Jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 84.- Los Jueces de Primera Instancia deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. al III.- (…….)

Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.
Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un apoyo por retiro, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Local, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Local que investigue y supervise la conducta de algún Juez si lo considerase pertinente.

ARTÍCULO 87.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno, el cual durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

La elección del Magistrado Presidente deberá realizarse en la primera sesión ordinaria que se celebre después del dieciséis de septiembre del año en que se haga la designación.

En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario de conformidad con el procedimiento que se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su presidente, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, presentará por escrito al Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado. Información que posteriormente hará pública ante el Pleno y el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Pleno del Tribunal:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las Leyes;
II. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:
a) El Estado y un Municipio;
b) Un Municipio y otro;
c) Un Municipio y una Sección Municipal;
d) Una Sección Municipal y otra;
e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;
g) Dos entidades paraestatales;
h) Dos entidades paramunicipales; o
i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.
El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Pleno del Tribunal serán definitivas e inatacables.
III. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva; y
IV. Las demás que establezcan esta Constitución y demás Leyes generales y locales correspondientes.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien

sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(…)
(…)
(…)
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales, en su caso.

ARTÍCULO 89 bis.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la Ley correspondiente en la materia.
Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las

demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

IV.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos idóneos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los

órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.
La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 96.- Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de esta Constitución. Las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ARTÍCULO 98.- Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

ARTÍCULO 99.- (……..)
(……...)
Los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tanto de casos graves como no graves, serán los que prevea la legislación en la materia. En ningún caso el plazo de prescripción de las responsabilidades administrativas graves será inferior a 7 años.

ARTÍCULO 101.- Derogado.

CAPÍTULO XVII bis
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 ter.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia administrativa, el cual gozará de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Los Magistrados durarán en su encargo quince años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

CAPÍTULO XVII ter
DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 quáter.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:
I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como por un

representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Comité Coordinador estará presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema.
II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley en la materia, y
III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley en la materia:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generen;
c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

CAPÍTULO XVII quáter
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 101 quinquies.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos por hechos de corrupción.
Para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidatos, posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.
Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;
III.- Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
IV.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V.- Ser originario del Estado o haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser ratificado.

CAPÍTULO XIX
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTICULO 108 bis.- La Auditoría Superior del Estado, órgano de apoyo del Congreso del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La Auditoría Superior del Estado ejercerá, con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.
La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.
La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, podrán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; así como verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.
La Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Auditoría Superior de la Federación para auxiliarla en las atribuciones que ésta tenga encomendada.
La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los

ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.
Asimismo, fiscalizará los fondos, recursos locales y deuda pública, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. Las entidades fiscalizadas a que se refiere este párrafo deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley. Asimismo, deberán enviar a la Auditoría Superior del Estado informes trimestrales con los estados financieros y demás información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental en un plazo de 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.
La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.
Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Auditoría Superior de la Federación o las autoridades competentes;

II.- Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar los informes generales ejecutivos del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas, los cuales someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Los informes generales ejecutivos y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la

Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación de los informes generales ejecutivos y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y la Auditoría Superior de la Federación, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal y a las haciendas públicas municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y los informes generales ejecutivos al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Auditoría Superior de la Federación para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso del Estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto, de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá contar con experiencia de siete años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado, las que serán entregadas a esta última.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo a las disposiciones previstas en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso del Estado expedirá la legislación y realizará las adecuaciones normativas necesarias dentro de los plazos dispuestos en el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a realizar las asignaciones o reasignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento oportuno de todos los efectos que se derivan del presente decreto.

Cuarto. Para garantizar el escalonamiento en la renovación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de quienes ocupen los cargos de Consejeros deberá realizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 78 bis de este decreto y conforme a lo siguiente:

I. La designación de los Consejeros deberá hacerse dentro de los plazos legales para su oportuna entrada en funciones.
II. Por única ocasión, en razón de que se nombrarán a cuatro Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado establecerá períodos diferentes para cada uno de ellos, de la siguiente forma:
    a) Los dos Consejeros designados por el Poder Judicial del Estado durarán cuatro años,
    b) El Consejero designado por el Gobernador del Estado y el Consejero designado por el Congreso del Estado durarán cinco años.

Cuando se realice la designación de los Consejeros se les informará el período de duración del cargo, con fundamento en lo establecido en el presente decreto.

Quinto. Con la entrada en vigor de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia, así como para todos los asuntos y procedimientos administrativos en trámite ante las diversas instancias competentes.

Sexto. Al iniciar sus funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no serán transferidos los expedientes y documentación de los asuntos que se encuentren en curso en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuando éste los trámites de los referidos expedientes en los términos de la legislación vigente en el momento de su inicio hasta su conclusión.

Séptimo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del presente decreto respecto a la duración en el cargo de los Magistrados se establece lo siguiente:

I.- Los Magistrados que se encuentren en el ejercicio de su encargo, que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, se entenderán como ratificados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciarán un nuevo periodo con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
II.- Los Magistrados que tengan más de 6 años, pero menos de 15 años en el ejercicio de sus cargos, permanecerán en éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a cuyo término serán sustituidos y tendrán derecho a un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal.
III.- Los Magistrados que tengan 15 años o más en el ejercicio de su encargo serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo; en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, se les establecerá un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento en que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La sustitución de todos los Magistrados que estén en este supuesto no podrá exceder de un plazo de 150 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del presente decreto respecto a la duración en el cargo de los Jueces de Primera Instancia se establece lo siguiente:

I.- Los Jueces de primera instancia que se encuentren en el ejercicio de su encargo que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, iniciarán un nuevo periodo con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Al cumplir los 15 años de ejercicio a que se refiere la parte final del párrafo anterior serán sustituidos.
II.- Los Jueces de primera instancia que tengan más de 6 años en el ejercicio de sus cargos permanecerán en éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a cuyo término serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo, en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, se les establecerá un apoyo por retiro a partir del momento en que dejen de fungir como Jueces de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Noveno. En tanto entran en vigor las Leyes que derivan del presente decreto se seguirán aplicando las Leyes vigentes respectivas.

Décimo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Rosario Baqueiro Acosta.
Secretario
(Por excusa de ley del
Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco)

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
Tercer Vocal
(Por excusa de ley del
Dip. Carlos Enrique Martínez Aké)

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 415/LXII/05/17 y sus acumulados 014/LXII/10/15, 196/LXII/05/16, 380/LXII/04/17, relativo a cuatro iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo de la Judicatura, promovidas por el Gobernador del Estado y legisladores locales.